

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00284-2025 DE MIÉRCOLES, 04 DE JUNIO DE 2025

“POR EL CUAL SE AUTORIZA PODA DE FORMACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de vigilancia y control, realizó visita en la dirección Crespo Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, el siete (07) de Marzo de 2025.

Que, de la inspección realizada, a través de concepto técnico EPA-CT-0000139-2025 la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, estableció lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Mediante una queja presentada por un ciudadano del barrio Crespo, se denunció la poda de un árbol ubicado en el andén de la calle, justo frente a las viviendas situadas en la calle 73 con Cra. 1 y Cra. 2, pegado a la malla de cerramiento del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez. Este árbol forma parte del espacio público y se encuentra en una zona que conecta directamente con las instalaciones del aeropuerto. En respuesta a la denuncia, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible autorizó una visita de inspección al lugar con el fin de corroborar los hechos denunciados.

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Ficus benjamina L. (Laurel)	1	9	0.52	Regular / ramas muertas-afectado por comején y hormigas.		E04724886-N02713068

3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

Al momento de la visita de inspección en el sitio fue atendida por dos (2) funcionarios de la empresa OINAC, donde se evidenció la poda de un árbol de especie Ficus benjamina L. (Laurel). En conversación con los funcionarios manifestaron que la poda había sido realizada debido a una rama muerta que había caído hacia la vía pública. Los funcionarios indicaron que, como medida preventiva, procedieron a podar algunas ramas bajas que obstruían la visibilidad en la zona, con el fin de evitar accidentes a la comunidad, tanto a transeúntes como a vehículos que transitan por el sector. Según lo manifestado durante la visita, esta actividad fue llevada a cabo por una empresa contratista encargada del mantenimiento silvicultural de las zonas verdes del aeropuerto.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2

En la visita de verificación, se observaron los residuos de poda de las ramas muertas, así como el desprendimiento de la rama en el fuste del árbol. Sin embargo, al solicitar el permiso de la autoridad ambiental que autorizara la acción realizada, los funcionarios manifestaron que no contaban con dicho permiso, aunque argumentaron que la actividad fue ejecutada por razones de seguridad para evitar accidentes a la comunidad.

4. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que, Al no haberse presentado el permiso emitido por la autoridad ambiental EPA Cartagena que autorizara la poda del árbol, se considera que se ha incurrido en una falta a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.9.1 (Solicitudes prioritarias), 2.2.1.1.9.3 (Tala de emergencia) y 2.2.1.1.9.4 (Tala o reubicación por obra pública o privada), los cuales regulan la intervención de los árboles en situaciones de emergencia o por obras públicas o privadas. Aunque estos artículos se refieren principalmente a la tala, por analogía, la poda de árboles que afecta la estructura del mismo debe estar sujeta a la autorización previa de la autoridad ambiental competente, especialmente cuando la intervención pueda comprometer la seguridad y el bienestar ambiental.

Por lo tanto, se sugiere a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitir el presente Concepto Técnico a la Oficina Asesora Jurídica de EPA Cartagena para que se tomen las medidas correspondientes, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y/o la Ley 2387 de 2024(...).

RECOMENDACIONES:

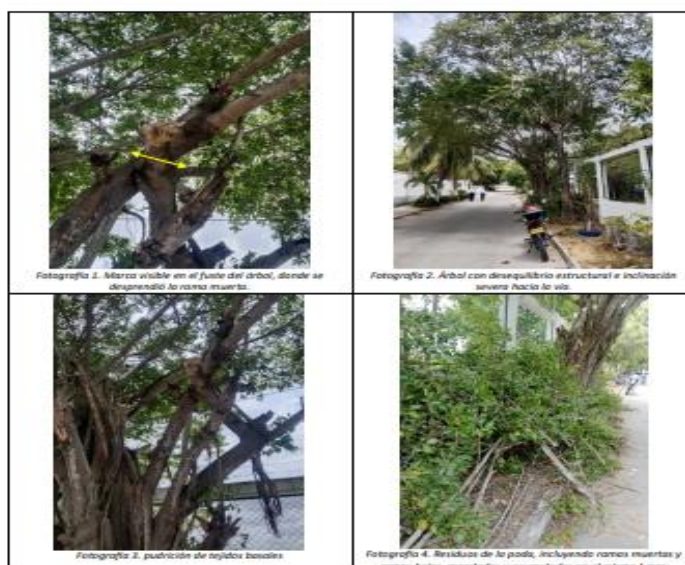
Actualmente, el árbol presenta un desequilibrio en su estructura, lo que podría comprometer su salud y seguridad a largo plazo. Se recomienda realizar una poda técnica de formación para corregir dicho desequilibrio, con el objetivo de preservar el bienestar del árbol y minimizar los riesgos para la comunidad. Dicha intervención debe ser autorizada por la autoridad ambiental competente.

En este sentido, considerando que el arbol se halla en espacio publico con follaje extendido hacia el predio del Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez, sugerimos que, al momento de que la Secretaria General del Distrito realice la Poda Tecnica de Formacion del arbol conforme al Decreto 0861 del 2021, la empresa OINAC apoye el desarrollo de la actividad.

Que, junto con el concepto técnico referido, fue allegado registro fotográfico y acta de visita, elementos integrantes de lo conceptuado, así:

REGISTRO FOTOGRAFICO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

[illegible][illegible]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la **Constitución Política** establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo **79** de la **Constitución Política** indica que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo **2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015** establece lo siguiente de la tala de emergencia:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o **podar** árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”(subraya y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, el artículo **2.2.1.1.14.1.** de la norma ibídem indica:

“2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

Que mediante Resolución **1517 de 2012**, se adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en la cuales se determinó que las medidas de compensación tienen como finalidad garantizar la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente.

Que conforme al **numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993**, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que, a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que mediante el Decreto Distrital 0272 de 2020 el alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, delegó los servicios públicos en la Secretaría General. Ahora bien, teniendo en cuenta que las podas de individuos arbóreos que se encuentran en espacio público de la ciudad de Cartagena, constituyen un servicio especial de aseo, le corresponde a la Secretaría General del Distrito de Cartagena de Indias, en virtud de lo establecido en el numeral 18 del artículo primero del Decreto 0272 de 2020, el cual delegó las funciones de administrar, autorizar y ordenar la prestación de los servicios especiales de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos y supervisar los mismos. Así las cosas, en virtud de la delegación antes mencionada, se comunicará a la Secretaría General del Distrito de Cartagena de Indias esta decisión, para que proceda a desarrollar las gestiones necesarias para realizar podas técnicas de formación de la especie Ficus benjamina L. (Laurel) con georreferenciación E04724886-N02713068 ubicado en frente a las viviendas situadas en la calle 73 con Cra. 1 y Cra. 2, cercano a la malla de cerramiento del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.14.1 Decreto 1076 de 2015**, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Es por lo anterior, que en atención al concepto técnico **EPA-CT-0000139-2025** de fecha 13 de marzo de 2025 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en el que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

se informa que el árbol se encuentra ubicado en vía pública, se procederá a conceder la autorización de **poda de formación** a la Secretaría General del Distrito de Cartagena de Indias, para que en cumplimiento de sus funciones realice la actividad autorizada.

Que, de la anterior, decisión se comunicará a la **OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S –OINAC-, IDENTIFICADA CON NIT 901.780.072-4** representada legalmente por el señor Carlos Alberto Cuartas Quinceno con cédula de ciudadanía No. 71733747 o quien haga sus veces, considerando la cercanía del follaje del árbol a las inmediaciones del aeropuerto, para que en virtud del principio de colaboración, permita la ejecución de la poda de las ramas que colindan con su predio, a la Secretaría General del Distrito de Cartagena de Indias.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 10. La suscripción de los actos administrativos que resuelvan solicitudes de tala y poda...”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. **EPA-CT-0000139-2025** de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR E INFORMAR la poda de formación de un (1) individuo arbóreo a la **SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA** el cual se describe a continuación:

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
<i>Ficus benjamina</i> L. (Laurel)	1	9	0.52	Regular / ramas muertas-afectado por comején y hormigas.		E04724886-N02713068

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo, **TRES (3) meses** para la ejecución de la poda de formación, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La poda autorizada, estará sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1.1 Al realizar la poda se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Es importante y necesario revisar que en los árboles no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la poda y la tala. De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epífitas presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 1.2 Cualquiera que sea el caso que genere la necesidad de podar un individuo arbóreo y el sistema de poda que requiera, siempre se debe tener en cuenta la estructura del individuo, es decir; si un árbol requiere de poda de una rama grande, al cortarla el individuo se descompensa estructuralmente y puede ocasionar el volcamiento futuro hacia el lado opuesto de la poda, la compensación estructural consiste en realizar la poda a lado y lado del individuo, buscando siempre la compensación estructural, que tanto por lo estético como funcional se garantice la estabilidad del individuo podado, el mismo principio aplica para individuos pequeños o arbustivos.
- 1.3 Al realizar los cortes de las podas tienen que ser homogéneos/limpios, se tiene que aplicar cicatrizante orgánico para evitar o prevenir que al árbol ingrese patógenos y plagas que puede afectar su vida y llevarlo a la muerte.
- 1.4 Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas y las podas, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.
- 1.5 El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará la poda autorizada.

ARTICULO QUINTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad de quien ejecute la actividad.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la poda.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **Secretaria General Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias**, al correo electrónico alcalde@cartagena.gov.co , secretariageneral@cartagena.gov.co; de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **Operadora Internacional Aeropuerto de Cartagena S.A.S –OINAC-**, identificada con NIT 901.780.072-4, representada legalmente por Carlos Alberto Cuartas Quiceno con cédula de ciudadanía No. 71733747 o quien haga sus veces, al correo radicacion.correspondencia@oinac.com.co y notificaciones@oinac.com.co, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO DECIMO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – **EPA CARTAGENA**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Código 068 Grado 55

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA



Proyectó: ppinillos 